

**EXPEDIENTE:** 01102/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEYVUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01102/INFOEM/IP/RR/2010** promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de agosto de 2010 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Documento que avale la autorización de construcción de la cancha de futbol rápido ubicada en la Colonia la Cruz -Comalco, perteneciente a la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán, monto autorizado, así como las condiciones de uso de la misma, pertenencia si es del orden municipal, estatal o federal” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00305/TOLUCA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 20 de agosto de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” solicitó vía del **SICOSIEM** prórroga en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la prórroga solicitada por el Servidor Público Habilitado a efecto de dar contestación de manera completa.” **(sic)**





COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



Acta. 026/2010

**Sesión Ordinaria del Comité de Información**

En la ciudad de Toluca siendo las 11:00 hrs., del día 20 de agosto de 2010, se llevó a cabo la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Municipio de Toluca, en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, sito en Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio "D", segundo piso.

Estando presentes los integrantes del Comité de Información, **Dra. María Elena Barrera Tapia**, Presidenta del Comité, **Lic. Iraís Tavares Lara**, Titular de la Unidad de Información y el **C.P. Martín Armando Quiroz Campuzano**, Contralor Municipal, con el objeto de supervisar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- 3.- Análisis y turno de las Solicitudes de Información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) y de forma física en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información;
- 4.- Análisis y discusión de la información por clasificar y/o que se declarará inexistente;
- 5.- Designación de Servidores Públicos Auxiliares en materia de Transparencia y Acceso a la Información;
- 6.- Asuntos Generales;
- 7.- Acuerdos.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. "Firma del Bicentenario de la Independencia de México"



**1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**

La Titular de la Unidad de Información dio inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "Lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del Comité de Información, se declaró que existe el quórum para iniciar la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2010.

**2.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

La Titular de la Unidad de Información procedió a dar lectura al orden del día propuesto para su discusión en la presente Sesión de Comité de Información, atendiendo a las posibles modificaciones que pudieran precisarse por alguno de los integrantes del Comité de Información y en su caso la aprobación del mismo.

**3.- ANÁLISIS Y TURNO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM) Y DE FORMA FÍSICA EN EL MÓDULO DE ACCESO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.**

Se llevó a cabo el análisis de las solicitudes ingresadas quedando de la siguiente manera:

Solicitudes ingresadas a través del SICOSIEM

| Número de Folio        | Fecha de Recepción | Dependencia  |
|------------------------|--------------------|--|
| 00331/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-16         | Competencia de otro Sujeto Obligado  |
| 00332/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-16         | Página web   |
| 00333/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-16         | Reorientar a la Comisión de Agua del Estado de México  |
| 00334/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-16         | Reorientar a la Secretaría de Turismo Estado de México                                       |
| 00335/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-17         | Presidencia Municipal  |
| 00336/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-17         | Dirección de Administración  |
| 00337/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-17         | Tesorería Municipal  |
| 00338/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-18         | Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana/Dirección de Administración |
| 00339/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-18         | Dirección General de Seguridad Pública y Gobernación   |



COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



|                        |            |  |
|------------------------|------------|--|
| 00340/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-18 | Reorientar a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México   |
| 00341/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-18 | Dirección de Administración  |
| 00342/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-18 | UIPPE  |
| 00343/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-19 | Dirección General de Desarrollo Social/Reorientar a la Secretaría de Educación del Estado de México y a la Universidad Autónoma del Estado de México |
| 00344/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-19 | Reorientar a la Secretaría de Educación del Estado de México   |
| 00345/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-19 | Reorientar a la Secretaría de Transportes del Estado de México   |
| 00348/TOLUCA/IP/A/2010 | 2010-08-19 | Reorientar a la Secretaría de Transportes del Estado de México   |

**4.- ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CLASIFICAR Y/O QUE SE DECLARARÁ INEXISTENTE.**

El Comité de Información analizó y determinó el estado que guarda la información referida por los Servidores Públicos Habilitados en atención a diversas solicitudes de acceso a la información, por lo que se procedió discutir, que información tendría el tratamiento de clasificada por actualizar alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios.

Con respecto de la información que deberá declararse inexistente, con fundamento en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley multicitada, ésta será abordada específicamente en el acuerdo **SEGUNDO** de la presente acta.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



#### 5.- DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS AUXILIARES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Como parte de las actividades que en materia de transparencia y acceso a la información se han realizado en la Administración Pública Municipal de Toluca, con la intención de consolidar la creciente cultura de transparencia y así permitir el escrutinio de la sociedad respecto de las actividades gubernamentales, y de forma general para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 39 del ordenamiento legal en comento, la designación por parte del Presidente del Comité de Información, de Servidores Públicos Auxiliares, quienes coadyuvarán en el desempeño de las actividades que en la materia se realicen.

#### 6.- ASUNTOS GENERALES.

a. Presentación del Recurso de Revisión interpuesto a la solicitud de información con número de folio 00290/TOLUCA/IP/A/2010 de fecha 28 junio de 2010, que fue impugnada por el solicitante de información al no satisfacer la respuesta previamente proporcionada por el Ayuntamiento de Toluca.

b. Presentación del Recurso de Revisión interpuesto a la solicitud de información con número de folio 00300/TOLUCA/IP/A/2010 de fecha 14 julio de 2010, que fue impugnada por el solicitante de información al no satisfacer la respuesta previamente proporcionada por el Ayuntamiento de Toluca.

#### 7.- ACUERDOS.

**PRIMERO.-** Visto el expediente electrónico con número de folio de acuerdo con el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), 00320/TOLUCA/IP/A/2010 de fecha 2 de agosto de 2010, mediante la cual el C. Pedro Chávez Macías, solicita conocer información diversa respecto de documentación correspondiente al parque de motocicletas con el que cuenta el Ayuntamiento de Toluca, de las gestiones 2003 – 2006, 2006 – 2009 y 2009 - 2012, con referencia particular a las facturas (adquisición, servicios mayores, cascos, guantes, chamarras y botas), certificados (de entrenamiento) y listado (motociclista – motocicleta que conduce – atribuciones), y que en atención a la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Seguridad Pública y Gobernación, a través del cual hace del conocimiento que no es posible proporcionar la información por lo que respecta a las motocicletas adscritas a la Dirección General mencionada, toda vez que de



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"

proporcionarse se compromete la seguridad del Estado, y en el entendido en el que de darse a conocer el número de motociclistas adscritos a la función de seguridad pública, podría mermar en el desempeño de las funciones de salvaguardar el orden público; por tal motivo el Comité de Información en uso de las facultades que le son conferidas, con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina la clasificación de la información como reservada. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique el presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a la solicitud con número de folio de acuerdo con el SICOSIEM, 00305/TOLUCA/IP/A/2010 de fecha 2 de agosto de 2010, mediante la cual el C. J. Antonio Reyes C. requiere conocer el documentos que avale la autorización de construcción de la cancha de futbol rápido ubicada en la Colonia de la Cruz Comalco, perteneciente a la delegación de San Lorenzo Tepaltitlan, monto autorizado, así como las condiciones de uso de la misma, y saber la competencia de la obra, es decir se es un proyecto que incumbe al Ayuntamiento, al Estado de México o a la Federación, y que en ese tenor de ideas, de acuerdo con la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Ayuntamiento de Toluca no ha proporcionado ningún proyecto, material y documento que avale la construcción de una cancha de futbol rápida en la ubicación previamente referida, incluso se señala que derivado de que no se tiene contemplado en algún programa de obra la construcción de este tipo de instalaciones, personal de dicha Dirección realizó una visita a la comunidad para localizar el punto donde se precisa se están llevando a cabo la citada obra, siendo infructuosa dicha búsqueda. Por tal motivo el Comité de Información, con fundamento en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina la inexistencia de la información.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo previsto en el punto 6 del presente orden del día, de manera específica por lo que hace al inciso a de los Asuntos Generales, mediante el cual se hace referencia al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juan Carlos García Tamez, quien presenta su inconformidad al no estar satisfecho con la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00290/TOLUCA/IP/A/2010, y que de acuerdo con el procedimiento de acceso a la información, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y observando los antecedentes existentes correspondientes al trámite que se le dio a la presente solicitud de información y que el día de hoy constituye parte del Recurso de Revisión con número de folio 01021/INFOEM/IP/RR/2010, el Comité de Información en apego a lo señalado en el oficio DA/2640/10, de fecha 20 de agosto de 2010, signado por la Licenciada Guillermina San Martín Castroparedes, Directora de Administración y Servidora Pública Habilitada de la misma unidad administrativa, mediante el cual refiere que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de los contratos de arrendamientos y/o concesiones correspondientes a las áreas de la Dirección, no se encontró datos alguno del predio a



2009-2012  
H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



que se hace referencia en el Recurso de Revisión, por tal motivo, el Comité de Información con fundamento en la fracción VIII del artículo 30 del ordenamiento legal de la materia, determina declarar como inexistente la información específica en materia de contratos de arrendamientos y/o concesiones.

Resulta necesario hacer la precisión de que la respuesta señalada en este acuerdo, es parte del procedimiento de acceso a la información iniciado a la solicitud de acceso con número de folio 00290/TOLUCA/IP/A/2010, y que debe complementar la primer respuesta emitida en el acuerdo QUINTO de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información de fecha 8 de agosto de 2010, siendo de tal forma el órgano colegiado que nos incumbe da certeza jurídica de las respuestas emitidas en ambos acuerdos. Se instruye a la Unidad de Información para que integre las respuestas referidas y elabore el Informe de Justificación respectivo.

**CUARTO.** - De acuerdo con la necesidad, de fortalecer y ampliar la estructura existente en el Ayuntamiento de Toluca para la atención del derecho de acceso a la información, y en la dinámica de la creciente demanda de solicitudes de acceso a la información, así como de la especificidad de los temas con que se requiere el conocimiento de documentos gubernamentales, se hace imperativo que el Comité de Información coadyuve y proponga las acciones correspondientes que permitan atender cabalmente las peticiones formales realizadas a través del SICOSIEM, de conformidad con lo anterior, la propuesta de nombrar a Servidores Públicos Auxiliares, que con el reconocimiento y nombramiento por parte del multicitado Comité, atiendan de forma integral, al interior de sus respectivas unidades administrativas, los requerimientos que haga el Servidor Público Habilitado Titular del área respectiva, y que en atención a oficios previamente remitidos a los titulares de las dependencias y organismos descentralizados que conforman a la Administración Pública Municipal, en donde precisamente se les indico la obligatoriedad de contar con su propuesta, en el sentido de tener la habilitación de las áreas que fueran necesarias y estratégicas para la diversificación y ampliación de los servidores públicos municipales que atienden la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tal forma, y observando los registros que han sido remitidos a la Unidad de Información al día de la fecha, se tienen registrados para su debida habilitación los siguientes Servidores Públicos Auxiliares,

**SERVIDORES PÚBLICOS AUXILIARES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

|  |
|--|
| Dirección General del Sistema DF Municipal |
| Lic. Laura Garduño López                   |
| Subdirectora de Administración y Tesorería |



COMITÉ DE INFORMACIÓN

2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



|   |
|---|
| Lto. Guadalupe Juliet Ovando Parrilla<br>Subdirectora de Gestión Social                             |
| Lto. Carlos Alberto Mendoza Ehrenzweig<br>Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación |

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 13:15 horas del día de su fecha, se procede a la clausura de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca.

RUBICA

Dra. María Elena Barrera Tapia  
Presidenta

RUBICA

Lic. Iraís Tavares Lara  
Titular de la Unidad de Información

RUBICA

C.P. Martín Armando Quiroz Campuzano  
Contralor Municipal

IV. Con fecha 3 de septiembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01102/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:





Comité de Información



*2011. Año del Bicentenario de la Independencia de México*

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO DEL INFOEM  
P R E S E N T E

Me permito informar a Usted, que con fecha 2 de agosto de 2010 se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) la solicitud de acceso a información pública con número de folio 00305/TOLUCA/IP/A/2010, mediante la cual el [REDACTED] requirió:

"DOCUMENTO QUE AVALE LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO UBICADA EN LA COLONIA LA CRUZ COMALCO, PERTENECIENTE A LA DELEGACIÓN DE SAN LORENZO TEPALTITLAN, MONTO AUTORIZADO, ASI COMO LAS CONDICIONES DE USO DE LA MISMA, PERTENENCIA SI ES DEL ORDEN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL." (sic)

Derivado de lo anterior y en apego al procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a la Servidora Pública Habilitada correspondiente al área de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien contestó en tiempo y forma la información correspondiente, en términos de que el Ayuntamiento de Toluca no ha proporcionado ningún proyecto, material y documento que avale la construcción de una cancha de fútbol rápido en la ubicación referida por el solicitante de información, incluso se señala que derivado de que no se tiene contemplado en algún programa de obra la construcción de este tipo de instalaciones, personal de dicha Dirección realizó una visita a la comunidad para localizar el punto donde se precisa se están llevando a cabo la citada obra, siendo infructuosa dicha búsqueda.

Que en apego a lo establecido en la Ley de la materia, así como en los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, con fundamento en la fracción VIII del artículo 30 del



Comité de Información



*2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"*

ordenamiento legal que nos ocupa, así como en el numeral CUARENTA y CINCO de los Lineamientos mencionados, dictaminó la declaratoria de inexistencia de la información a que se hace referencia, asentándolo así, en el acuerdo **SEGUNDO**, de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del referido órgano colegiado, de fecha 20 de agosto de 2010.

No obstante, de la respuesta proporcionada al solicitante de información, este último en uso de su medio de inconformidad, interpone el Recurso de Revisión con fecha, 3 de septiembre de 2010, bajo los argumentos siguientes:

"QUIERO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO SE CONSTRUYO HACE APROX. 4 AÑOS, Y ESTA UBICADA EN LA ZONA DEL MERCADO, LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITO ES REFERENTE A ESTA OBRA.

SE ME COMENTA QUE NO HAY INFORMACIÓN AL RESPECTO, SIENDO QUE TODA OBRA PUBLICA, DEBE DE ESTAR REGISTRADA."(mc)

En ese tenor de ideas, y con la intención de presentar los suficientes argumentos que satisfagan la inconformidad del solicitante y además contribuir a la mejor resolución del presente Recurso de Revisión se manifiesta que:

- En la solicitud de acceso a la información de origen, no se infiere de manera inmediata que el particular alude a una obra ya terminada, siendo que requiere de manera inicial documentos que avalen la autorización de construcción de una cancha de fútbol rápido en la ubicación de referencia, y en ese sentido no se menciona que la obra ya tenga cierto tiempo de existencia.
- En el entendido y atendiendo a la respuesta del Servidor Público Habilitado del área correspondiente, mediante la cual señala que incluso y toda vez que por el momento no se tienen contempladas obras públicas de ese tipo de necesidades, la Unidad Administrativa correspondiente, en el ámbito de sus atribuciones, asistió al sitio en el cual se señala la construcción de esta instalación deportiva, sin que la búsqueda haya sido fructífera.
- Que en atención al principio de máxima publicidad y con la intención de subsanar la deficiencia que se pudo haber generado de la ambigüedad con la que el hoy recurrente adolece la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, se requirió nuevamente a la



Comité de Información



*2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"*

Administrativa, que atendiera de manera inicial la petición que nos ocupa, para que realizara una búsqueda de los documentos en donde constara la autorización de construcción de una cancha de futbol rápido en la ubicación que se precisa, con una antigüedad de 4 años aproximadamente.

- Y que sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva de los documentos que avalen la autorización de construcción de la cancha de futbol rápido de hace aproximadamente 4 años, en la ubicación multicitada, y observando lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, no se encontró evidencia documental alguna respecto de la construcción de una cancha de futbol rápido en el periodo y ubicación referida por el particular.

En espera de que la información vertida en el presente informe de justificación sea de utilidad para la resolución del presente Recurso de Revisión, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. IRAÍS TAVARES LARA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C. C. P. DR. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA - Presidenta Municipal Constitucional de Toluca  
C. P. MARTÍN ARMANDO GURROZ CAMPUZANO - Contralor Municipal

RA/RR

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta, el informe de justificación emitido por **EL SUJETO OBLIGADO** y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I.

Esto es, la causal por la cual se considera que se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia o no de la misma.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la de respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se hace de su conocimiento que no hay información al respecto, cuando toda obra pública debe estar registrada, además de tratarse de una obra construida hace aproximadamente 4 años.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no con la solicitud original.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si la misma es acorde a lo requerido en la solicitud de origen.

Debe señalarse que el punto sobre el que versa la solicitud de origen, se reduce al requerimiento del documento que avale la autorización de construcción de la cancha de futbol rápido ubicada en la Colonia la Cruz Comalco, perteneciente a la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán, monto autorizado así como las condiciones de uso de la misma y su pertenencia; esto es, si es del orden municipal, estatal o federal.

En este sentido, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo siguiente:

| Solicitud de información   | Respuesta   | Cumplió o no cumplió  |
|--|---|---|
| Documento que avale la autorización de construcción de la cancha de futbol rápido ubicado en la Colonia la Cruz Comalco, perteneciente a la Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán, monto autorizado así como condiciones de uso de la misma, pertenencia si es del orden municipal, estatal o federal. | El Ayuntamiento de Toluca no ha proporcionado ningún proyecto, material y documento que avale la construcción de una cancha de fútbol rápida en la ubicación referida, incluso personal de dicha Dirección realizó una visita a la comunidad para localizar el punto donde se precisa se están llevando a cabo la citada obra, siendo infructuosa dicha búsqueda. Por tal motivo el Comité de Información, determina la inexistencia de la información. | De acuerdo a la respuesta ofrecida por <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> se tiene que responde de manera clara que no existe antecedente alguno relacionado con la información solicitada, incluso anexa a dicha respuesta el acuerdo de inexistencia emitida por el Comité de Información. |

Cabe destacar que tal y como se aprecia de la lectura del cuadro que antecede, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al requerimiento de información planteado por **EL RECURRENTE**, en el sentido de declarar la inexistencia de la información solicitada, e incluso adjunta a la respuesta el acuerdo correspondiente emitido por el Comité de información.

En atención a lo anterior, derivado de las funciones del Comité de Información y para dar certeza al presente caso previo a la emisión de dicha declaratoria, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información respectiva, tal y como lo establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establece:

**“Artículo 29. Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:**

**I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.**

**II. El responsable o titular de la unidad de información; y**

**III. El titular del órgano del control interno.**

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presente de la Junta de Coordinación Política y por el Presente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos”.

**“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

(...)

**VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.**

Es claro que hay un procedimiento que certifique la inexistencia de la información solicitada, por lo que en dicho caso no basta una simple negativa por razones de inexistencia, sino que la negativa que se genere en este supuesto debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva que en el caso concreto la llevó a cabo la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, en razón de tratarse de información relacionada con una autorización de construcción de cancha de fútbol.

Además, debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en este caso el Comité de Información.

En este sentido, cabe destacar lo que al respecto establece el **Bando Municipal de Toluca 2010**.

“Artículo 20.- El gobierno del Municipio está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y la ejecución de sus determinaciones corresponderá al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Pública Municipal.”

“Artículo 21.- El Ayuntamiento tendrá las obligaciones y atribuciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes federales, estatales y municipales que de una y otra emanen, la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y demás disposiciones de carácter general.

Las competencias serán exclusivas del Ayuntamiento y no podrán ser delegadas; las del Presidente Municipal lo serán previo acuerdo de éste o por determinación de las leyes y ordenamientos reglamentarios.”

“Artículo 23.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

(...)

VI. Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

(...).”

“Artículo 45.- Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano y obra pública las siguientes:

(...)

IV. Llevar a cabo la supervisión de toda construcción, con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicio, para que cumpla la normatividad establecida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos aplicables; referente a los usos del suelo, densidad, intensidad y alturas de las construcciones y alineamientos;

V. Informar, orientar y dar trámite de las licencias de uso del suelo y de construcción, así como la constancia de alineamiento y número oficial, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano; vigilando en todo momento su cumplimiento, imponer las medidas de seguridad necesarias y aplicar las sanciones correspondientes por su incumplimiento, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...)

**XII. Preparar y ejecutar el programa de obra pública, de acuerdo con normatividad aplicable, en términos de lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal y atendiendo a las prioridades socialmente demandadas;**

**XIII. Ejecutar las obras públicas que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;**

(...).”

En este sentido, resulta claro que el área competente del Ayuntamiento para tener la documentación solicitada, lo era la Dirección general de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, razón por la cual la solicitud de mérito fue remitida al Servidor Público Habilitado de la Dirección General en cita, quien mediante respuesta emitida vía SICOSIEM, refiere que el Ayuntamiento no cuenta con proyecto material y documento que avale la construcción de una cancha de futbol rápida en la ubicación a que hace alusión **EL RECURRENTE**, incluso señala que personal de dicha Dirección realizó una visita a la comunidad para localizar el punto donde se precisa se están llevando a cabo la citada obra, siendo infructuosa dicha búsqueda; por lo que una vez agotada la búsqueda de la documentación requerida y al no encontrarla, el Comité de Información del Ayuntamiento emitió acuerdo a través del cual dictaminó la inexistencia de la información o documento solicitado.

Por ello, este Órgano Garante considera pertinente la declaratoria de inexistencia dictaminada por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, manifiesta que la cancha de futbol de la que solicita información fue construida aproximadamente hace 4 años y que se encuentra en la zona del mercado.

Al respecto, en el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica la declaratoria de inexistencia al referir que aún cuando en la solicitud de información de origen no se hace alusión a una obra concluida, ya que solicita el documento que avale la autorización de construcción y después de la búsqueda exhaustiva e incluso de de la inspección física que hiciera el área competente, sin que la búsqueda haya sido fructífera; se solicitó al Servidor Público Habilitado en atención al principio de máxima publicidad, se realizara una nueva búsqueda con los datos que adiciona en el recurso de revisión **EL RECUENTE**, sin embargo de nueva cuenta no se encontró evidencia documental alguna respecto de la construcción de cancha de futbol rápido a que se refiere el solicitante.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

Asimismo, se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

En consecuencia, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

No obstante lo anterior, sólo para efectos de dar cumplimiento adecuado al procedimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** al dictaminar la inexistencia sólo sobre el concepto de obra pública en proceso, deberá emitir el respectivo dictamen de inexistencia con base en el concepto de obra pública concluida.

Por otro lado, la materia deportiva es una facultad coexistente entre la Federación, Estados y Municipios, conforme lo señala la Constitución General de la República:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado;

(...)”.

Razón por la cual, se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** presente su solicitud tanto al orden federal como al del Estado de México, esto es, a la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) y al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) para que conozca si alguna de estas instancias resulta competente.

En esa virtud, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución es más que notorio que no se configuró una negativa injustificada de acceso a la información ya que se cumplió con el procedimiento ante el Comité de Información, se realizó la búsqueda exhaustiva y se distinguió entre obra pública en construcción y obra pública concluida, por lo que no se actualiza la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de negativa injustificada de acceso a la información solicitada, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que se confirma el dictamen de inexistencia emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, sólo para efectos de dar cumplimiento adecuado al procedimiento legalmente previsto ante el Comité de Información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el respectivo dictamen de inexistencia con base en el concepto de obra pública concluida.



